

REGLAMENTO A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Decreto Ejecutivo 1720
Registro Oficial 597 de 25-may-2009
Ultima modificación: 16-mar-2011
Estado: Vigente

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Ley No. 2007-75, publicada en el Registro Oficial No. 5 del 22 de enero del 2007, se expidió la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que con la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas se incorporan modificaciones de fondo que deberían verse reflejadas en el Reglamento a la Ley de Personal en vigencia dentro de Fuerzas Armadas, para lo cual se debe realizar modificaciones al cuerpo reglamentario en mención;

Que el Reglamento a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas debe ser un instrumento que contenga regulaciones para toda la normativa que abarca la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y que a la vez compile todos los preceptos reglamentarios que se encuentran dispersos en resoluciones, directivas y demás instrumentos que han venido siendo aplicados dentro de la institución armada;

Que por ser precisa la incorporación de múltiples reformas al Reglamento a la Ley de Personal expedido por Decreto Ejecutivo No. 2734, publicado en el Registro Oficial No. 775 del 23 de septiembre de 1991, que abarcan normas fundamentales de la Ley de Personal, así como normas administrativas necesarias para el buen desempeño de la institución armada, se torna urgente el contar con un Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas; y,

En ejercicio de facultad que le confiere el numeral 13 del Art. 147 de la Constitución de la República.

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR.

TITULO PRIMERO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPITULO I Canje de Despachos

Art. 1.- Para la aplicación del artículo 28 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, se entiende por:

- a) Causas físicas, la imposibilidad del militar de arma, técnicos o servicios para continuar con el desempeño propio de sus funciones en dicha clasificación, lo cual deberá estar debidamente comprobado por el organismo competente y resuelto por el órgano regulador de la carrera pertinente;
- y,
- b) Necesidades del servicio, requerimiento motivado de la Fuerza, previo visto bueno del Comandante de Fuerza y aprobación del respectivo órgano regulador de la situación militar, para que un Militar capacitado en un área específica cumpla una misión institucional.



Art. 2.- El militar de arma puede canjear sus despachos a técnico, cuando reúna los siguientes requisitos:

a) Acreditar título profesional o tecnológico en establecimientos reconocidos por la ley de la materia, en áreas que permitan el apoyo técnico dentro de las operaciones militares.

Art. 3.- El militar de arma puede canjear sus despachos a servicios, cuando reúna los siguientes requisitos:

a) Acreditar título profesional o tecnológico en establecimientos reconocidos por la Ley de la materia, en áreas que permitan el apoyo al servicio dentro de las operaciones militares.

Art. 4.- El militar de arma, técnicos o de servicios puede canjear sus despachos a especialistas, cuando reúna los siguientes requisitos:

a) Acreditar título profesional o tecnológico en establecimientos reconocidos por la ley de la materia, en áreas necesarias para las Fuerzas Armadas y que sirvan para apoyo al desarrollo de las operaciones militares.

Art. 5.- El Consejo Regulador de la carrera, previa la aprobación del canje de despachos, deberá observar las vacantes orgánicas que existan dentro de la Fuerza, de conformidad con el orden de precedencia técnicos, servicios y especialistas. Los militares podrán canjear sus despachos por una sola vez en la carrera militar.

Art. 6.- El militar que hubiere canjeado sus despachos será ubicado al final de los técnicos, de servicios o especialistas, según corresponda a su grado y nueva clasificación. Su reubicación se la realizará en el siguiente grado en base a las calificaciones que obtenga dentro de su nueva promoción.

CAPITULO II

Del Comando, del Mando y del Cargo

Art. 7.- La sucesión en el Comando de una Fuerza o unidades operativas recaerá sobre el militar de arma de mayor grado o antigüedad; a falta de este, la sucesión seguirá el siguiente orden: técnicos, servicios y especialistas, respetando la antigüedad y la fecha de ascenso.

En las unidades o dependencias administrativas o técnicas, entidades adscritas o dependientes, la sucesión en el Comando o Dirección se establecerá en relación al grado del Militar; y, en igualdad de grado, asumirá el Militar más antiguo, independientemente de su clasificación.

Art. 8.- Para los efectos previstos en el artículo 43 de la ley, se entenderá por misión técnica la designación de un miembro de las Fuerzas Armadas con capacitación superior en el área para la cual se requiere su presencia en el extranjero, indistintamente de su clasificación militar; y a base de cuyos conocimientos se adoptarán las acciones que deban ejecutarse en dicho país.

Art. 9.- Para la designación de edecanes y Jefe Militar de la Casa Presidencial, los comandantes generales de fuerza a través del Jefe del Comando Conjunto presentarán al Ministro de Defensa Nacional las ternas a que se refiere el artículo 45 reformado de la ley, conformadas por oficiales cuyo perfil profesional, sea afín al cargo. Esta designación no excusa el cumplimiento de los requisitos de ascenso.

Art. 10.- Las funciones de subsecretarios a excepción del Subsecretario General, podrán ser ejercidas por oficiales generales o sus equivalentes en las otras fuerzas.

CAPITULO III



EDUCACION MILITAR

SECCION I DEL RECLUTAMIENTO

Art. 11.- Para el reclutamiento del personal de Fuerzas Armadas de conformidad con los artículos 53, 57 y 59 de la Ley de Personal, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Llamamiento;
- b) Requisitos;
- c) Selección; y,
- d) Alta.

Art. 12.- El llamamiento es la convocatoria para el ingreso de ciudadanos según las necesidades institucionales de personal, en base a la existencia de vacantes orgánicas y se lo realizará para los ciudadanos mayores de edad hasta los 22 años 0 meses para aspirantes a arma, técnicos y servicios y hasta los 35 años 0 meses para aspirantes a especialistas.

Art. 13.- Los requisitos básicos para ingresar a Fuerzas Armadas y proceder con el llamamiento serán los siguientes:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Haber cumplido la mayoría de edad, para que sea sujeto de todos los derechos y obligaciones que genera la ciudadanía;
- c) Para los aspirantes a militares de arma, técnicos y servicios haber finalizado la educación media;
- d) Nota: Literal derogado por Decreto Ejecutivo No. 677, publicado en Registro Oficial 405 de 16 de Marzo del 2011.
- e) Acreditar condiciones médicas y físicas que le permitan someterse al régimen de entrenamiento y militarización;
- f) Si el llamamiento es para oficiales especialistas, poseer título profesional al menos de tercer nivel en los institutos de educación superior, reconocidos legalmente por el Estado en carreras determinadas en la organización de Fuerzas Armadas; y,
- g) Si el llamamiento es para personal de tropa especialistas, poseer título técnico o tecnológico en institutos reconocidos legalmente por el Estado en especialidades que no disponga el sistema educativo de las Fuerzas Armadas.

Art. 14.- La selección es el proceso mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente, realiza el estudio de la documentación requerida, recepción de pruebas físicas, académicas, médicas, psicotécnicas, verificación de antecedentes personales y familiares, entrevista personal y determinación de resultados.

Art. 15.- Para el proceso de selección del personal de Fuerzas Armadas se conformará una comisión, integrada por el Director de Recursos Humanos o su equivalente, el Comandante del Comando de Educación y Doctrina o su equivalente en cada Fuerza y el Director del Instituto de Formación, la misma que será la encargada de analizar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ingreso del ciudadano en el servicio activo, lo cual se denomina alta y se realiza tanto para aspirantes a oficiales como para aspirantes a tropa, mediante resolución del respectivo Comando de Fuerza, publicada en la correspondiente Orden General.

SECCION II DE LA FORMACION

Art. 16.- Con el alta el aspirante a Oficial o a Tropa ingresa al servicio activo quedando sujeto a la

normativa jurídica de la institución militar y de los institutos de formación.

Art. 17.- Los cursos de formación de oficiales de arma, técnicos o de servicios tendrán una duración de cuatro años en las tres fuerzas, los cursos de formación de personal de tropa de arma, técnicos o de servicios tendrán una duración de dos años en las tres fuerzas y proporcionarán las capacidades para el desempeño de sus funciones.

Art. 18.- Los cursos de militarización se impartirán únicamente en los institutos de formación militar y proporcionarán las capacidades para el desempeño en la vida militar, para oficiales especialistas tendrán una duración de hasta seis meses y obtendrán el grado de Teniente o su equivalente y para personal de tropa tendrán una duración de nueve meses y obtendrán el grado de Soldado o su equivalente.

Art. 19.- Los costos que se generen en el proceso de formación serán proporcionados por la Fuerza correspondiente, previa la suscripción de un convenio en el cual conste la obligación del aspirante a devengar dentro del servicio activo la instrucción recibida. Los costos del curso de formación, sin perjuicio de la pensión que esté obligado a pagar, se tendrán como beca otorgada al aspirante a oficial o tropa y concluirá con la graduación dentro del instituto de formación.

Art. 20.- Ningún instituto de formación exigirá garantía económica de ningún tipo para el ingreso a cualesquiera de los cursos de formación, ni pensiones, ni valores por concepto de uniformes, y en general, ninguna contraprestación económica.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 621 de 26 de Junio del 2009.

Art. 20.1.- Se considerará para los aspirantes a militares de arma, técnicos y servicios, la edad máxima de veintiocho años, al momento de su graduación.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 677, publicado en Registro Oficial 405 de 16 de Marzo del 2011.

Art. 21.- Si el aspirante a Oficial o Tropa fuere separado de los institutos de formación antes de su graduación, por solicitud voluntaria, bajo rendimiento académico o por mala conducta, reintegrará a la institución el costo de su formación, sea en el país o en el exterior.

Art. 22.- El personal de tropa podrá ingresar a los Institutos de formación de oficiales, previamente a ser dado de alta como aspirante, solicitará su baja como miembro del personal de tropa.

Art. 23.- El alta para los oficiales se realizará mediante acuerdo ministerial publicado en el Registro Oficial y la Orden General Ministerial, para el personal de tropa mediante resolución del respectivo Comando de Fuerza, publicada en la correspondiente Orden General de Fuerza.

SECCION III DEL PERFECCIONAMIENTO

Art. 24.- De conformidad a lo establecido en el artículo innumerado a continuación del 52 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, el perfeccionamiento se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- a) De los cursos;
- b) Requisitos; y
- c) De la selección.

Art. 25.- Los cursos de perfeccionamiento están directamente ligados al proceso de ascenso, se llevarán a cabo en los institutos de perfeccionamiento y tendrán la modalidad presencial.



Art. 26.- Dentro de las tres fuerzas los cursos de perfeccionamiento para oficiales de arma, técnicos y servicios son los siguientes:

1. De Subteniente o Alférez, a Teniente o Teniente de Fragata, Curso de Promoción o su equivalente, con duración mínima de tres meses.
2. De Teniente o Teniente de Fragata, a Capitán o Teniente de Navío Curso Básico o su equivalente, con duración mínima de seis meses.
3. De Capitán o Teniente de Navío, a Mayor o Capitán Curso Avanzado o su equivalente, con duración mínima de ocho meses.
4. De Mayor o Capitán de Corbeta; a Teniente Coronel o Capitán de Fragata de Estado Mayor de Arma, Curso de Estado Mayor de Arma o su equivalente, con duración mínima de un año.
5. De Mayor o Capitán de Corbeta; a Teniente Coronel o Capitán de Fragata de Estado Mayor Técnico o de Servicios, Curso de Estado Mayor Técnico o de servicios o su equivalente, con duración mínima de un año.
6. De Coronel o Capitán de Navío de Estado Mayor de Arma a General de Brigada o su equivalente, Curso de Estado Mayor Conjunto, con una duración de ocho meses.

Art. 27.- En las Fuerzas Armadas, los cursos de Perfeccionamiento de los oficiales especialistas son los siguientes:

1. De Capitán o Teniente de Navío, a Mayor o Capitán de Corbeta curso de Orientación Básica para especialistas, con duración mínima de cuatro meses.
2. De Mayor o Capitán de Corbeta; a Teniente Coronel o Capitán de Fragata, especialista o su equivalente en otras Fuerzas, curso de Orientación Avanzada de especialistas, con una duración mínima de cuatro meses.
3. De Teniente Coronel o Capitán de Fragata, a Coronel o Capitán de Navío, Curso Superior Militar o su equivalente en las otras Fuerzas, con una duración mínima de seis meses.

Art. 28.- Los oficiales en el grado de Mayor o su equivalente en las otras fuerzas que se encuentren inmersos en lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, podrán realizar un curso de especialización, según las necesidades institucionales, requisito para su ascenso al inmediato grado superior, con una duración mínima de cuatro meses.

Art. 29.- Los oficiales especialistas en el grado de Teniente Coronel o su equivalente en las otras fuerzas que se encuentren comprendidos en lo establecido en el último inciso del artículo 132 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, podrán realizar el curso de especialización, según las necesidades institucionales, requisito para su ascenso al grado de Coronel, con una duración mínima de cuatro meses.

Art. 30.- Los cursos a los que se hace referencia en el literal a) del artículo 134 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, se entenderán como cursos de perfeccionamiento.

Art. 31.- En las Fuerzas Armadas, se establecen tres cursos de perfeccionamiento para el personal de tropa, en los siguientes grados:

1. De Soldado o su equivalente, a Cabo Segundo, Curso de Promoción o su equivalente en cada Fuerza, con una duración mínima de seis meses.
2. De Cabo Primero a Sargento Segundo, Curso de Promoción o su equivalente en cada Fuerza, con una duración mínima de seis meses.
3. De Sargento Primero a Suboficial Segundo, Curso de Administración, con una duración mínima de seis meses.

Art. 32.- Los tenientes especialistas o su equivalente en la Fuerza Naval, no realizarán curso para su ascenso al inmediato grado superior, debiendo cumplir únicamente el tiempo establecido en la Ley de Personal.



Art. 33.- Los requisitos básicos para el ingreso a los cursos de perfeccionamiento son los siguientes:

- a) Encontrarse apto de acuerdo a la ficha médica legalizada y actualizada;
- b) Haber aprobado las evaluaciones académicas de ingreso;
- c) Acreditar idoneidad física de acuerdo a la última calificación anual anterior al ingreso;
- d) No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales militares o comunes;
- e) No encontrarse "a disposición", de acuerdo a la ley;
- f) No haber sido sancionado hasta por dos veces con suspensión de funciones; y,
- g) No haber reprobado un curso de especialización.

Art. 34.- Cada instituto de perfeccionamiento contará con los requisitos específicos para el ingreso de los candidatos a alumnos militares, sin que se opongan a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 35.- Son requisitos específicos para ingresar al Curso de Estado Mayor Conjunto en el Instituto Nacional de Defensa (INADE):

- a) Tener un promedio en las calificaciones anuales igual o superior a dieciocho cincuenta (18,50) durante su permanencia como Oficial Superior; y,
- b) Encontrarse en los dos primeros tercios del promedio de las calificaciones obtenidas en los cursos de perfeccionamiento realizados durante su carrera militar. En promociones en las que el cálculo de los dos tercios resultare en números fraccionarios, se considerará en cifras absolutas al inmediato superior.

Si el candidato está en el último tercio del promedio de las calificaciones obtenidas en los cursos de perfeccionamiento realizados durante su carrera militar, pero se ha ubicado en el primer tercio del curso de Estado Mayor, será seleccionado para ingreso al Instituto Nacional de Defensa.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 477, publicado en Registro Oficial 290 de 30 de Septiembre del 2010.

Art. 35-1.- No ingresarán al Curso de Estado Mayor Conjunto los Oficiales Superiores que se encuentren inmersos en las siguientes causales:

- a) Tener sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en causas penales; y,
- b) Haber sido sancionado con suspensión de funciones como Oficial Superior.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 477, publicado en Registro Oficial 290 de 30 de Septiembre del 2010.

Art. 36.- La selección hace referencia a la revisión por parte de la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente, del cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso a un curso de perfeccionamiento.

Art. 37.- Las direcciones de Recursos Humanos o su equivalente, son responsables de recopilar y mantener toda la información actualizada relacionada con la vida profesional del personal militar precandidato a alumno, con los debidos respaldos y documentos probatorios que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos, para lo cual, de ser necesario recabará la información de las demás direcciones, dependencias, unidades y organismos de control de las Fuerzas Armadas.

Esta información, estará contenida en los siguientes documentos:

- a) Libro de Vida Militar;
- b) Calificaciones anuales;
- c) Ficha médica actualizada y legalizada por la Dirección de Sanidad de cada Fuerza; y,
- d) Otros documentos probatorios legalmente actuados.



Art. 38.- El precandidato no será llamado a realizar un curso de perfeccionamiento, si no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 y además por las siguientes causas:

- a) Haberse declarado la invalidez o la discapacidad por la correspondiente Junta de Médicos Militares, que le impida el normal desempeño de todas las actividades demandadas en el respectivo curso de perfeccionamiento; y,
- b) El personal femenino que se encontrare en estado de gestación al momento de realizar un curso, será seleccionado para calificar en el año siguiente y una vez aprobado el requisito, se le reubicará en su respectiva promoción, a fin de precautelar la integridad física de la madre y el no nacido.

Art. 39.- Las direcciones de Recursos Humanos o sus equivalentes, remitirán a los órganos reguladores de la situación militar y profesional, el informe de cada uno de los precandidatos, dentro de los plazos correspondientes, con las consideraciones establecidas en los artículos 36 y 37 del presente reglamento, para el trámite respectivo.

Art. 40.- Los institutos de perfeccionamiento en base a la selección realizada por la órgano regulador de la situación militar y profesional del personal de Fuerzas Armadas, considerarán como candidatos a alumnos a quienes consten en la publicación de la Orden General respectiva.

SECCION IV

DE LA ESPECIALIZACION Y LA CAPACITACION PROFESIONAL

Art. 41.- Se entenderá por cursos de especialización profesional la preparación que recibe el personal militar en un campo determinado de su área de instrucción superior, la misma que se realiza con posterioridad a su formación militar y profesional permitiéndole un perfeccionamiento en su ocupación, profesión o área de desempeño, para los cargos y funciones previstos en la organización de las Fuerzas Armadas.

Art. 42.- (sic) Los cursos de especialización serán impartidos por los institutos de especialización o unidades acreditadas de cada Fuerza y en los institutos de educación superior legalmente reconocidos por el Estado.

Art. 43.- Los requisitos para especialización:

- a) Haber aprobado el curso de promoción a Teniente o su equivalente en las otras Fuerzas en el caso de militares de arma, técnicos y servicios;
- b) Haber acreditado dos años en el grado de Capitán en el caso de militares especialistas;
- c) Cumplir con los requisitos determinados para los respectivos cursos; y,
- d) Existir relación entre la ocupación, profesión o área de desempeño del militar y el curso que va a realizar, según el plan de carrera o necesidad institucional.

Art. 44.- Los alumnos militares, que se encuentren en cursos presenciales a tiempo completo, dentro de institutos de educación superior, cumplirán las siguientes disposiciones:

- a) Recibir y aprobar, todas las asignaturas y/o créditos que le correspondan al respectivo nivel que se encuentre cursando;
- b) Requerir la autorización, por motivos debidamente justificados, de los respectivos organismos de Educación Militar de Fuerzas Armadas, para anulaciones de matrícula o retiros voluntarios;
- c) Solicitar la suspensión temporal de estudios exclusivamente por encontrarse en cursos de perfeccionamiento militar y únicamente durante el tiempo que duren dichos cursos;
- d) No podrán realizarse cambios de carrera o especialización, así como tampoco de modalidad de estudio; y,
- e) No podrán reingresar como becarios a los institutos de educación superior el militar que ha perdido la beca por aspectos académicos, salvo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, previa resolución del respectivo órgano regulador de la situación militar y profesional del personal de Fuerzas Armadas.



Art. 45.- La capacitación profesional es el adiestramiento al personal militar que se realizará mediante cursos o seminarios, los mismos que podrán tener una duración máxima de un año y que se realizarán sin perjuicio de las actividades laborales de cada militar. Estarán encaminados a mantener actualizados los conocimientos del militar y otorgarle las herramientas básicas adicionales para desempeñarse en el puesto de trabajo en forma eficiente.

SECCION V DE LA CANCELACION DE LOS CURSOS

Art. 46.- Un alumno militar será cancelado de los cursos de formación, perfeccionamiento, especialización o capacitación, mediante notificación, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por aprobación o terminación del curso;
- b) Por aceptación de la solicitud de excusa presentada por el alumno militar, por parte del órgano regulador de la situación militar y profesional del personal de Fuerzas Armadas;
- c) Por haber cometido actos fraudulentos en las diferentes actividades académicas;
- d) Por haber incurrido en las causales establecidas en la Ley de Personal de Fuerzas Armadas para la disponibilidad o la baja;
- e) Por fallecimiento;
- f) Por haber cometido actos que atenten contra la imagen institucional debidamente comprobados; y,
- g) Por las causas establecidas en las reglamentaciones internas de los organismos de educación.

Art. 47.- La cancelación de los alumnos militares será notificada personalmente con la respectiva motivación y publicada en la Orden General del Comando General de Fuerza.

Art. 48.- Podrán repetir un curso los alumnos militares cuya cancelación se hubiere producido por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, previo resolución motivada del respectivo órgano regulador de la situación militar y profesional.

SECCION VI DE LAS INDEMNIZACIONES POR GASTOS DE FORMACION Y ESPECIALIZACION PROFESIONAL

Art. 49.- Para el cálculo de la indemnización a la que se refiere el artículo 63 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, se mantendrá en los institutos de formación una base de datos con la que se calculará el total de los gastos realizados en la formación del Oficial o personal de tropa, el resultado se dividirá para el número de años que según los artículos 61 y 62 de la referida ley se debe prestar servicio y se deducirá el tiempo que efectivamente permaneció dentro de Fuerzas Armadas.

Art. 50.- Para el cálculo de la indemnización a la que se refiere el último inciso del artículo 71 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, la institución a través del Dirección de Finanzas mantendrá la base de datos que contengan todos los rubros entregados, por parte de la Fuerza, al militar para la realización del curso de especialización profesional en el país o en el exterior, este valor se dividirá para el tiempo que debe devengar en la institución y se deducirá el tiempo que efectivamente permaneció en servicio activo. Si la especialización profesional se la realiza sin perjuicio de las actividades propias de su horario de servicio, no habrá indemnización, por cuanto se considera que devengan el costo de la misma.

Art. 51.- Los cursos de perfeccionamiento que constituyen requisitos de ascenso, así como los cursos de capacitación, no serán considerados para efectos del último inciso del artículo 71 de la Ley de Personal.

Art. 52.- Si un militar suspende sus estudios de especialización, por motivos personales o académicos, deberá cancelar el valor total del curso.



Art. 53.- Si los gastos han sido efectuados por la institución en moneda extranjera, el cálculo de la indemnización se realizará en dólares americanos, por la respectiva Dirección de Finanzas de la Fuerza.

TITULO SEGUNDO DE LA SITUACION MILITAR

CAPITULO I Del Servicio Activo

Art. 54.- El personal de las reservas que se incorpore al servicio activo por movilización, lo hará a través de resolución expedida por el correspondiente Comando de Fuerza y estará sujeto al régimen administrativo, disciplinario y de remuneraciones de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO II A Disposición

Art. 55.- Para que el militar sea colocado a disposición por enfermedad, como lo determina el artículo 73 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, se procederá de la siguiente manera:

- a) La Unidad de Salud Militar remitirá a la Dirección de Sanidad o su equivalente en la respectiva Fuerza, el informe en el cual certifica que la enfermedad que adolece el Militar le imposibilita para el ejercicio de sus funciones por un tiempo mayor de sesenta días;
- b) El informe presentado será remitido a la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente en las otras Fuerzas, la misma que lo enviará, para conocimiento y resolución al órgano regulador de la carrera militar correspondiente; y,
- c) El Consejo en uso de sus atribuciones emitirá su resolución disponiendo la situación del militar.

Art. 56.- Mientras dure esta situación, el militar deberá permanecer bajo el control de un hospital o centro de salud militar para su tratamiento. Dichas dependencias informarán periódicamente a la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente en las otras fuerzas respectiva sobre la evolución de la enfermedad.

Art. 57.- Cuando el militar requiera permanecer en algún centro de salud especializado que no pertenezca a la institución, el control lo ejercerá el hospital o centro de salud militar más cercano; y, a falta de dichos centros, un reparto militar de la jurisdicción.

Art. 58.- El hospital, centro de salud militar o reparto militar, según sea el caso, informará a la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente en las otras fuerzas u organismo correspondiente sobre la situación médica del militar, a fin de que dicha dependencia tome las acciones pertinentes según sea el caso y conforme a la ley y reglamento de la materia.

Art. 59.- Para que un militar sea colocado a disposición, por lo previsto en el Art. 73 literal b) de la ley, esto es, cuando no se le haya dado destinación efectiva, el Comandante General de Fuerza deberá elevar petición al Consejo respectivo, justificando los motivos que dan lugar al cambio de situación del militar. Con la resolución de dicho organismo, se tramitará el decreto o resolución, según sea el caso.

Cumplidos los tres meses o antes de este plazo, previo informe del respectivo órgano regulador de la carrera, se dejará insubsistente el decreto o resolución y se procederá al cambio de situación militar.

CAPITULO III De la Disponibilidad



Art. 60.- Cuando se hubiere dejado insubsistente la disponibilidad del Militar por haber merecido sentencia absolutoria, deberá ocupar la antigüedad que le corresponda dentro de su promoción.

Art. 61.- Una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio por infracciones comunes y auto de llamamiento a plenario por infracciones militares, causal determinada en el artículo 76 literal e) de la Ley de Personal, previo resolución del órgano regulador respectivo, la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente, tramitará el decreto o resolución de disponibilidad correspondiente.

Art. 62.- La insubsistencia de la disponibilidad prevista en el artículo 80 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas terminará una vez concluido el motivo que originó la misma, debiendo completar el tiempo para su disponibilidad.

Art. 63.- Para el personal militar que hubiere interpuesto recurso de apelación en las instancias que prevé la ley, la disponibilidad tendrá como fecha, la de la ejecutoria de la resolución.

Art. 64.- Cuando se hubiere dejado sin efecto el acto administrativo por el cual se le puso en esta situación militar, dictado por autoridad competente, deberá ocupar la antigüedad que le corresponda dentro de su promoción.

CAPITULO IV

De la Baja

Art. 65.- Para la aplicación del Art. 88 de la ley, cuando se hubiere dejado insubsistente la baja del militar, por haber merecido sentencia absolutoria o medie resolución de autoridad competente que deje sin efecto el acto administrativo que motivó esta situación, deberá ocupar la antigüedad que le corresponda dentro de su promoción.

TITULO TERCERO

DE LAS CALIFICACIONES

CAPITULO I

Calificaciones Anuales

Art. 66.- Los oficiales y tropa de las Fuerzas Armadas, serán evaluados y calificados en el desempeño de sus cargos, en todos los casos por el militar superior jerárquico que ejerza el mando directo e inmediato.

Art. 67.- Las calificaciones del Militar integrarán los siguientes considerandos cuantitativos:

Competencias técnico profesionales con una valoración del 0,40 de la nota, las competencias psico - sociales con una valoración del 0,40 de la nota y la condición física con una valoración del 0,20 de la nota.

Art. 68.- Las evaluaciones cualitativas hacen relación a los valores institucionales básicos o fundamentales los mismos que por relacionarse a criterios de apreciación conceptual de carácter moral, se valorarán por parte del correspondiente órgano regulador de la situación militar y profesional del personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 69.- La condición física del personal discapacitado será valorada por los organismos médicos competentes considerando el grado de discapacidad de la persona evaluada. Las competencias técnico profesionales tendrán una valoración del 0,50 de la nota y las competencias psico - sociales una valoración del 0,50 restante.

Art. 70.- Cuando el militar sea reincorporado al servicio activo, por haber obtenido sentencia absolutoria o condenatoria menor a noventa días, sobreseimiento u otra causa, para obtener la calificación por ese lapso se le duplicará la última calificación obtenida por el militar.

CAPITULO II

Calificaciones para Ascenso

Art. 71.- El Desempeño Profesional, es el conjunto de los tres elementos determinados en el artículo 97 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y se lo describe como aplicación efectiva e integral de los conocimientos, para el ejercicio de las funciones de un militar en el nuevo grado.

La evaluación del desempeño profesional en el grado, previo el ascenso a un nuevo grado para Oficiales y tropa de la Fuerzas Armadas, se lo realizará de conformidad con la normativa específica que se dicte para el efecto y se promediará de la siguiente manera:

- a) Méritos Personales con una valoración del 30%;
- b) Formación Profesional con una valoración del 40%; y,
- c) Experiencia Laboral, durante la permanencia en el grado militar, incluida la del último semestre, con una valoración del 30%.

Se considera Méritos Personales la conducta apegada a norma militar en el grado, considerando que todo el personal parte de una valoración uniforme de su conducta. Se considerarán como valoraciones positivas (méritos) y negativas (deméritos) los que se encuentran detallados en la normativa específica.

Se entiende por Formación Profesional los cursos de perfeccionamiento que haya realizado el militar previo a su ascenso en el grado, excluido el Curso de Estado Mayor Conjunto en el Instituto Nacional de Defensa (INADE).

La experiencia Laboral constituye el promedio de las evaluaciones anuales obtenidas durante el grado.

En aquellos grados en que no se realizare curso de perfeccionamiento previo al ascenso se efectuará la evaluación del desempeño en el grado de la siguiente manera:

- a) Méritos Personales con una valoración del 50%; y,
- b) Experiencia Laboral con una valoración del 50%.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 477, publicado en Registro Oficial 290 de 30 de Septiembre del 2010.

TITULO CUARTO

DE LA ELIMINACION DEL PERSONAL MILITAR

CAPITULO I

Normas y Procedimientos

Art. 72.- Las direcciones de Recursos Humanos o sus equivalentes, previa verificación de las causas para integrar las listas de separación conforme al artículo 145 de la ley, prepararán el expediente y dentro de setenta y dos horas, lo remitirán al correspondiente órgano regulador de la situación militar y profesional, para que previo análisis elaboren la nómina de la que habla el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 145 de la ley, los plazos para la colocación en la nómina de separación constarán en el reglamento de los órganos reguladores de la situación militar y profesional.

TITULO QUINTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES

CAPITULO I



De los Pases

Art. 73.- La Dirección de Recursos Humanos o sus equivalentes, para el trámite de pases de los miembros de las Fuerzas Armadas, tomará en cuenta la clasificación, perfiles y competencias del militar a fin de que preste sus servicios de la manera más eficiente.

Art. 74.- El plan de destinación rotativa al que hace referencia el artículo 164 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, se lo realizará cada cinco (5) años y se lo entregará al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, previa su publicación en la Orden General de cada Fuerza.

Art. 75.- En caso de que entre miembros de las Fuerzas Armadas exista vínculo matrimonial o unión libre legalmente reconocida, las Fuerzas procurarán mantener la unidad familiar considerando para el efecto la destinación de los cónyuges o personal en unión de hecho, por lo cual previa a la realización de pases se verificará que en lo posible existan vacantes orgánicas para los dos militares.

CAPITULO II

De las Licencias

Art. 76.- Los directores de Recursos Humanos o sus equivalentes y los comandantes de unidad o jefes de repartos militares dispondrán la elaboración del respectivo calendario de licencias para el personal a su mando y serán responsables de su cumplimiento, a fin de que anualmente hagan uso de este derecho, por un período total de 30 días, a cumplirse en forma corrida o en dos períodos parciales cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.

Art. 77.- Para la suspensión o postergación temporal de la licencia por necesidad emergente de la institución o del personal militar, entendiéndose la primera como la imposibilidad de reemplazar al militar en una actividad de importancia para la institución que no pueda ser postergada; y, la segunda como un imprevisto causado por fuerza mayor o caso fortuito, mismo que es imposible resistir.

Art. 78.- Para la acumulación de la licencia, hasta por sesenta días, por no haber hecho uso de la misma o por haberse suspendido este derecho, el Comandante de la respectiva Unidad calificará la "necesidad emergente" por la cual el militar no pudo hacer uso de la licencia obligatoria en la fecha que le correspondía, de lo cual deberá informar a la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente, para su registro y cumplimiento.

Art. 79.- Para que la licencia sea suspendida o postergada temporalmente el Comandante de la Unidad determinará la necesidad emergente de la institución, de lo cual informará a la Dirección de Recursos Humanos o sus equivalentes, para su registro. Al término de dicha causa se autorizará la continuación de la licencia o en caso de imposibilidad se ordenará la acumulación de la que habla el artículo anterior.

CAPITULO III

De los Permisos

Art. 80.- Los permisos que se concedan por causas personales distintas a enfermedad, calamidad doméstica o permisos por maternidad o lactancia, serán imputables a la licencia anual y no podrán ser superiores a quince días.

Al permiso concedido para el día viernes no se le contabilizará los días sábado y domingo.

Art. 81.- El militar que por enfermedad se encuentre incapacitado para el ejercicio de sus funciones, tendrá cuarenta y ocho horas para dar parte del hecho al superior inmediato o a la autoridad militar más cercana y de ser el caso iniciar al trámite establecido en el artículo 55 del presente reglamento.

En caso de que el médico tratante de la unidad determine que la enfermedad del militar no supera los sesenta días de imposibilidad para el ejercicio de sus funciones, el Comandante de la Unidad o el



Jefe del reparto concederán los días que sean necesarios para el restablecimiento de la salud del militar, según la prescripción del facultativo.

Art. 82.- Se concederán permisos no descontables de la licencia anual al personal militar femenino, por maternidad, durante el período de dos semanas anteriores y diez semanas posteriores al parto, las mismas que podrán ser acumulables.

El personal militar femenino tendrá derecho para el cuidado del recién nacido a dos horas diarias hasta que el niño cumpla un año de edad, durante este período el personal militar femenino estará exento de realizar el servicio de guardia y de semana, al igual que durante el período de gestación.

Art. 83.- Los permisos por calamidad doméstica o por casos especiales se concederán por un período máximo de ocho días, se entenderá por calamidad doméstica el fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, e igualmente los siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes del personal militar en servicio activo.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y ESTIMULOS

CAPITULO I De las Sanciones

Art. 84.- Las acciones u omisiones disciplinarias cometidas por los militares en servicio activo se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Disciplina Militar.

CAPITULO II De los Estímulos

Art. 85.- El reconocimiento oportuno de las recompensas militares constituye un medio eficaz para levantar el espíritu y mantener firme la disciplina, consecuentemente debe ser empleada con buen criterio a fin de que conserve todo el valor de su propósito.

Art. 86.- Las recompensas militares son:

Encomio simple.
Encomio solemne.
Condecoraciones al valor, al mérito y por tiempo de servicios.

Art. 87.- Las recompensas militares se concederán al militar que ha demostrado buen desempeño en sus actividades cotidianas, relacionadas al mejoramiento y desarrollo de la institución en los diferentes campos.

Art. 88.- El encomio simple, es el elogio que se tributa al miembro de las Fuerzas Armadas, en reconocimiento al buen desempeño de sus funciones y fiel cumplimiento de las obligaciones militares. También se otorga esta recompensa cuando el militar se hiciera acreedor al reconocimiento público, por parte de autoridades o la población en general, en actividades de apoyo social.

Art. 89.- El encomio solemne, es el elogio que se tributa al miembro de las Fuerzas Armadas por haber realizado acciones de alto riesgo durante su guarnición o patrullaje además de otras acciones especiales efectuadas con ejemplar dedicación, en beneficio de la Institución o sus miembros.

Art. 90.- El encomio simple lo otorgará por escrito el Comandante de la Unidad a la que pertenece el militar. El encomio solemne será publicado en Orden General de Fuerza a pedido del Comandante de la Unidad a la que pertenece el militar previa aprobación del Consejo correspondiente. Los



encomios tanto simple como solemne deberán ser transcritos al libro de vida militar, o kardex según sea el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los oficiales especialistas en los grados de capitán y mayor o sus equivalentes en las otras fuerzas, que han realizado los cursos de perfeccionamiento que les permitieron llegar a dichos grados, únicamente deberán cumplir el tiempo de permanencia en el grado establecido en la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, para ascender a su inmediato grado superior; sin que deba repetirse un curso ya realizado, aunque estos hayan cambiado de denominación.

DISPOSICION FINAL

Deróganse las disposiciones de igual e inferior jerarquía que se opongan a las del presente reglamento, en particular el Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas expedido con Decreto Ejecutivo No. 2734, publicado en el Registro Oficial No. 775 del 23 de septiembre de 1991.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y su ejecución estará a cargo del señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Xavier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 7 de mayo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).